

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto No. 2547 de 27 de junio de 2017**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del municipio de El Roble.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 28 de julio de 2017 y rindió **informe de visita No. 0142**, en el cual se concluyó:

“CONCLUSIONES

- ✓ *Realizada la visita al municipio de El Roble, no se obtuvo información relacionada con la implementación de los programas y proyectos desarrollados en cumplimiento del PGIRS, ya que la persona encargada del tema no se encontraba en el municipio.*
- ✓ *En el municipio de El Roble, según información suministrada por la auxiliar administrativa de Aguas de Padilla, el servicio de recolección es prestado por la fundación Colombia Nuevo Siglo y la disposición de residuos es prestado por la empresa SERVIASEO; pero no se aportaron contratos vigentes.*
- ✓ *En el municipio de El Roble a la fecha no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, en relación a la prestación del servicio de aso en la zona rural.*

Que, mediante **Auto No. 3456 de 9 de noviembre de 2017**, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que programen y coordinen visita de seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de El Roble con el acompañamiento del Secretario de Planeación del municipio.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 8 de febrero de 2018 y rindió **informe de visita No. 0022**, en el cual se concluyó:

“CONCLUSIONES

Realizada la visita al municipio de El Roble, bajo las condiciones establecidas en el Auto N° 3456 del 09 de noviembre de 2017, se tiene lo siguiente:

- ✓ *En el municipio de El Roble no se puede verificar la implementación de los programas y proyectos contenidos en el PGIRS, ya que el documento existente en el municipio no es el mismo que hace parte del expediente 4273 de septiembre 12 de 2007. Además, no se aportaron las evidencias del programa en el que se ha avanzado (Educación Ambiental), según lo manifestado por el Secretario de Planeación.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1621

05 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *En el municipio de El Roble el servicio de aseo en la zona rural no se presta, por lo tanto, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2981 de 2013, en lo relacionado a la obligatoriedad de prestar el servicio en todo el territorio.*
- ✓ *En el municipio de El Roble se observó disposición inadecuada de residuos sólidos en los sectores de: barrio La Arena en las coordenadas E: 877243 N: 1498120, barrio Luis Miguel en las coordenadas E: 877010 N: 1497983, barrio Padilla en las coordenadas E: 876814 N: 1498464, barrio San Francisco en las coordenadas E: 877857 N: 1498573, E: 877303 N: 1498574, barrio San Mateo en las coordenadas E: 877175 N: 1498988 y barrio Correa.*
- ✓ *Es responsabilidad del municipio de El Roble la erradicación de los residuos sólidos en los sitios donde se presenta disposición inadecuada de residuos sólidos y la disposición final de estos en un relleno sanitario debidamente licenciado.”*

Que, mediante **Auto No. 0492 de 6 de junio de 2018**, se ordenó reproducir del expediente No. 4273 de 12 de septiembre de 2007 los siguientes documentos: Auto No. 2547 de 27 de junio de 2017, informe de visita de seguimiento de fecha 28 de julio de 2017, Auto No. 3456 de 9 de noviembre de 2017 e informe de visita de seguimiento de fecha 8 de febrero de 2018, para abrir expediente de infracción.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se abrió el presente expediente.

Que, mediante **Resolución No. 1690 de 22 de noviembre de 2018**, se abrió investigación contra el municipio de El Roble identificado con NIT. 823.300.289-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *El municipio de El Roble identificado con NIT. 823300289-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, presuntamente no está implementado los programas y proyectos contenidos en el PGIRS del municipio (que hace parte del expediente No. 4273 de septiembre 12 de 2007) incumpliendo con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*

CARGO SEGUNDO: *El municipio de El Roble identificado con NIT. 823300289-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, presuntamente no está prestando el servicio de aseo en la zona rural. Está incumpliendo el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), violando los artículos 2.3.2.2.1.7., 2.3.2.2.3.87., 2.3.2.2.3.95 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 que compiló el Decreto 2981 de 2013.*

CARGO TERCERO: *El municipio de El Roble identificado con NIT. 823300289-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, con la disposición inadecuada de los residuos sólidos dispuestos en las coordenadas E: 877010 N: 1497983, barrio Padilla, en las coordenadas E: 876814 N: 1498464, barrio San Francisco, en las coordenadas E: 877175 N: 1498988 y barrio Correa, está*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ocasionando impactos ambientales a los recursos naturales aire, suelo y paisaje natural. Violando el artículo 8 de la Constitución Política, artículo 34 y 8 en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974 e incumplimiento el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), violando los artículos 2.3.2.2.1.7., 2.3.2.2.3.87., 2.3.2.2.3.95 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 que compiló el Decreto 2981 de 2013.

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 1936 de 4 de abril de 2019**, el señor José Francisco Vergara Vergara en calidad de representante legal del municipio de El Roble-Sucre, presentó escrito de descargos.

Que, mediante oficio con **radicado interno No. 30 de agosto de 2019**, la señora Alma Liliana Suarez Correa apoderada del señor José Francisco Vergara Vergara, presentó escrito de descargos.

Que, mediante **Auto No. 0991 de 19 de agosto de 2020**, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, mediante **concepto técnico No. 0276 de 31 de agosto de 2021** rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se concluyó lo siguiente:

- *“El municipio de El Roble se encuentra prestando el servicio de aseo, pero solo en la zona urbana, la zona rural continua sin cobertura, con una frecuencia de recolección en el área urbana de una vez por semana, la cual se considera baja.*
- *En el municipio de El Roble no se está haciendo implementación de los programas de aprovechamiento, gestión de RCD, inclusión de recicladores y sensibilización a las comunidades en el tema de manejo adecuado de residuos sólidos, los cuales hacen parte del PGIRS.*
- *No se pudo verificar en la visita de seguimiento donde se esta haciendo la disposición final de los residuos sólidos, ya que el contrato entregado por la empresa Aguas de Padilla de fecha 03 de febrero de 2021 con la empresa 2KBC SOLUTIONS S.A.S., quien finalmente hace la recolección de los residuos, transporte y disposición final de los residuos, no tiene establecido donde se realizará la disposición final.*
- *Se verificó disposición inadecuada de residuos sólidos en los barrios Correa, La Arena, San Francisco, Luis Miguel, Padilla y en las salidas a San Mateo y a Sampués, sin embargo, la empresa aportó un contrato para recolección y disposición final adecuada de estos residuos, pero no se pudo constatar donde serán dispuestos, ya que en el contrato no queda establecido.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a **REVOCAR** la Resolución No. 1690 de 22 de noviembre de 2018 y Auto No. 0991 de 19 de agosto de 2020, dentro del expediente de infracción No. 0317 de 21 de agosto de 2018.

Que, revisado los archivos de la Corporación se observa que obra el expediente de infracción No. 163 de 3 de mayo de 2019 en el cual se sigue procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de El Roble, por los hechos obrantes en el presente expediente, por lo cual resulta procedente ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 0317 de 21 de agosto de 2018 y continuar la investigación en el expediente No. 163 de 3 de mayo de 2019.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1690 de 22 de noviembre de 2018 y Auto No. 0991 de 19 de agosto de 2020, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 0317 de 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente de infracción No. 0317 de 21 de agosto de 2018, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **municipio de El Roble** identificado con NIT. 823.002.595-5 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la dirección calle 06 No. 06-10 barrio Centro del municipio de El Roble-Sucre y al correo electrónico contactenos@elroble-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.